



República De Colombia
Juzgado Quinto Civil Del Circuito
Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 47001315300520190019400

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de nulidad elevada por la parte pasiva, a través de apoderada, dentro del proceso de restitución de bien inmueble arrendado promovido por BANDO BBVA CONTRA LOS SEÑORES ALEJANDRO GIRÓN TORRES Y CLAUDIA PATRICIA FERNÁNDEZ DELGADO.

Depreca dicho extremo que, se estructuró un vicio que afecta su derecho de contradicción consiste en una indebida notificación de la demanda ya que se omitió, en el sentir de la peticionaria, notificar a los demandados al buzón electrónico tal como lo dispone el decreto 806 de 2020 y que el despacho *“OMITIÓ realizar el debido estudio de fondo y detallado sobre el curso que tomaba el proceso, concerniente al ámbito procesal. CUARTO. El JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUTO DE SANTA MARTA OMITIÓ ser el garante para todas las partes intervinientes para que no se vulnerarán los derechos fundamentales y de esa manera fuera llevado acabo el proceso en términos de igualdad procesal.”*.

CONSIDERACIONES

En torno a las nulidades, figura instituida para garantizar el debido proceso y cuyo objetivo es que la actuación se surta acorde a los postulados de ley y con observancia del derecho de defensa de las partes, teniendo como características esenciales taxatividad, en virtud que dichas causales se encuentran expresamente establecidas por el legislador, protección de las garantías cercenadas y convalidación, al respecto la jurisprudencia ha indicado:

“...en síntesis, que el primero se funda “en la consagración positiva del criterio taxativo, conforme al cual no hay irregularidad capaz de estructurar nulidad adjetiva sin ley específica que la establezca; consiste el segundo en la necesidad de establecer la nulidad con el fin de proteger a la parte cuyo derecho le fue cercenado por causa

de la irregularidad; y radica el tercero en que la nulidad, salvo contadas excepciones, desaparece del proceso por virtud del consentimiento expreso o implícito del litigante perjudicado con el vicio¹”

El motivo de invalidación al que acude el solicitante es el consagrado en el numeral 8° del artículo 133 del CGP que prevé *Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”*

El artículo 134 del CGP dispone que *“Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.”* y que *“La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.”*

A su vez, el numeral 1° del artículo 136 ejusdem dispone como motivo de saneamiento de aquel vicio *“Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.”*

En el caso particular se alega como motivo de invalidación la notificación indebida de la demanda al omitirse enterarse en la dirección electrónica de los demandados aportada en la demanda y aplicarse lo dispuesto en el decreto 806 de 2020, circunstancia que, en el sentir de la togada, omitió el despacho en verificar para emitir el fallo.

Pese a ello, el yerro denunciado no se evidencia ya que, contrario a lo expuesto por la peticionaria, la notificación del proceso, más allá de las comunicaciones remitidas para tal fin, es claro que los demandados concurrieron personalmente a notificarse del asunto, allegando oficio fechado 21 de noviembre de 2019 y radicado en este despacho el 9 de diciembre de ese año en donde manifestaron *“ALEJANDRO GIRON TORRES y CLAUDIA PATRICIA FERNÁNDEZ DELGADO,*

¹ Sentencia del 1° de marzo de dos mil doce (2012), Sala de Casación Penal, MP. Dr.: JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR; Referencia: C-0800131030132004-00191-01

mayores de edad, identificados como aparece al pie de nuestras firmas, demandados en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito manifestamos ante su Señoría que conocemos el contenido de la demanda y nos damos por notificado del auto admisorio de la demanda proferido en nuestra contra en fecha 8 de noviembre de 2019.”

Escrito que, por demás, cuenta con reconocimiento de firmas ante la Notaría Segunda de esta ciudad.

De ahí que, el acto de enteramiento, se itera, se satisfizo incluso desde antes de la entrada en vigencia del citado decreto 806 de 2020, por ende, no podía, con el advenimiento de esa nueva forma de notificar, proceder a esa diligencia nuevamente, máxime cuando el inciso 2° del artículo 40 de la ley 153 de 1887 dispone que *“los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se registrarán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.”*

En tal virtud, se existió un vicio que eventualmente hubiese incidido en los derechos de los demandados, este se saneó a la luz del artículo 136 citado por no haberse alegado oportunamente toda vez que desde que se notificaron de la demanda el 9 de diciembre de 2019 con la presentación del escrito al que se hizo mención, como lo expone el artículo 300 del CGP y el supuesto yerro solo se trajo a colación luego de emitida la sentencia.

En suma, la notificación, pese a no remitirse a la dirección electrónica, se efectuó en debida forma al concurrir las partes a notificarse conforme se decantó, mientras que el vicio alegado no se hizo oportunamente por lo que, cualquier vicio en ese sentido, se saneó.

De manera que, se procederá conforme lo indica el inciso final del artículo 135 de la norma procesal civil que establece ***“El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.”*** (negrita fuera del texto).

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la nulidad planteada por el apoderado de la parte pasiva dentro del referido proceso, de acuerdo a lo brevemente expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Argemiro Valle Padilla
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 90199b0b34ff50a60c3af57fe1de09fce25c218e36112cac88a3d9971cb5ff61

Documento generado en 27/04/2022 04:47:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>